



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120104785 DEL 25-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120142015 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado **4**, identificado con el código OPEC No. **61534**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS**, quien ocupa la posición No. **4** en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No cumple tiene experiencia profesional relacionada con diseño y producción curricular."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120001534 de 15 de febrero de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)"

c) (...)" Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)"

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 19 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS**, el contenido del Auto No. 20192120001534 de 15 de febrero de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120001534 de 15 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61534** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61534.

El empleo denominado **Profesional**, Grado **4**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61534**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Complejo Tecnológico Minero Agroempresarial.

***Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - diseño y producción curricular.*

***Requisitos de Estudio:** Título profesional en las disciplinas de los nbc: ingeniería de sistemas, telemática y afines; ingeniería de minas, metalurgia y afines; diseño; comunicación social y periodismo; ingeniería industrial y afines; Administración. En todos los casos Título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

***Requisitos de Experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- *Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
- *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
- *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
- *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
- *Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.*
- *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia.*
- *Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Dado que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada; para ello resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del decreto 1083 de 2015, que reza: *"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer"*, en el mismo sentido el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la circunscribe al señalar que es *"La experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer"*.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

"(...)

***PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia."* (Marcado intencional)**

Partiendo de lo anterior, vemos que el aspirante a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. **61534**, denominado **Profesional**, Grado 4, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61534	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
Requisito de experiencia: Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título profesional en Ingeniería de Sistemas y Computación, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 22 de abril de 2010. b) Certificación expedida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios "COOPMUSER", la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante como Ingeniero de Sistemas en el periodo comprendido entre 2 de enero al 30 de junio del 2010.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 61534	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>c) Certificación expedida por la RED ALMA MATER, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales, a través de los contratos Nos. 021-010-301 y 021-010-301A, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010.</p> <p>d) Certificación expedida por la FUNDACIÓN IBEROAMERICANA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO COLOMBIANO O.N.G. – FISCOLOMBIA, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales, a través del contrato No. 021-010-301A, por el período comprendido entre 4 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2011.</p> <p>e) Certificación expedida por la RED ALMA MATER, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales, a través del contrato No. 047-001-059, por el período comprendido entre el 4 de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2011.</p> <p>f) Certificación expedida por la RED ALMA MATER, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales, a través del contrato No. 047-011-418, por el período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011.</p> <p>g) Certificación expedida por el ICBF, que da cuenta de la prestación de servicios profesionales, a través del contrato No.795, por el período comprendido entre el 22 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2012.</p> <p>h) Certificación expedida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, en el período comprendido entre el 11 de junio de 2013 y el 21 de abril de 2016, siendo esta última fecha la de emisión de la certificación.</p>

Sea lo primero indicar que únicamente se analizaran las certificaciones que demuestren el ejercicio laboral en un empleo de nivel profesional posterior al día en que el señor **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS** adquirió título profesional, esto es, a partir del 23 de abril de 2010.

Por lo anterior, la certificación expedida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios "COOPMUSER", la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante como Ingeniero de Sistemas en el período comprendido entre 2 de enero al 30 de junio del 2010, no es válida en el proceso de selección toda vez que, en primer lugar el cargo desempeñado fue anterior a la fecha de grado de la aspirante; y en segundo lugar, porque el documento no da cuenta de la experiencia relacionada, en la medida que no comprende relación de funciones y de la denominación del cargo desempeñado no es posible inferir la ejecución de actividades a fines con las contenidas en la OPEC No. **61534**.

Superado lo anterior y observando que los objetos de los contratos suscritos por el participante son semejantes, el Despacho los agrupará, a efectos de presentar un argumento conjunto que refiera el motivo que sopesa la NO relación con las funciones referidas en el numeral 6to del presente acto administrativo.

- ✓ Contratos Nos. 021-010-301 y 021-010-301A

"Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del los (sic) programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 Suscrito Con El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en el C.Z. PUERTO BOYACA", en el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2010.

- ✓ Contrato No. 021-010-301A

"Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del los programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF Como Gestor de Datos en Puerto Boyaca/Cz (sic) Puerto Boyaca de la Regional Boyaca" (sic), en el período comprendido entre el 4 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2011.

- ✓ Contrato No. 047-001-059

"Apoyar los procesos de alistamiento, recolección, consolidación, procesamiento y explotación de los datos del Registro Único de Beneficiarios de los programas del ICBF Vigencia 2011 EN EL C.Z. PUERTO BOYACA"

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

BOYACA DE LA REGIONAL BOYACA.", en el período comprendido entre el 4 de febrero de 2011 y el 30 de junio de 2011.

✓ Contrato No. 047-011-418

"Apoyar los procesos de alistamiento, recolección, consolidación, procesamiento y explotación de los datos del Registro Único de Beneficiarios de los programas del ICBF Vigencia 2011 EN EL C.Z. PUERTO BOYACA(sic) DE LA REGIONAL BOYACA (sic)", en el período comprendido entre el 1 de julio de 2011 y el 31 de diciembre de 2011.

Conforme a lo anterior, tenemos que el aspirante demuestra experiencia relacionada con el apoyo en el proceso de promoción y divulgación, alistamiento, captación, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios de programas del ICBF, de lo cual se deriva capacidad para promocionar los proyectos y/o programas propuestos por la entidad, así como proyectar y ejecutar actividades que conciernen operaciones de un sistema de computación, a través de programas de cómputo, procedimientos, reglas, documentación y datos asociados para llevar a cabo dichas tareas.

En cuanto a la certificación del contrato de prestación de servicios No. 795, cuyo objeto consistía en *"Apoyar los procesos de recolección, consolidación, procesamiento de los datos de los programas del Registro Único de Beneficiarios"*, se puede evidenciar que el contrato tenía como fin el ejercicio de obligaciones relacionadas con promoción y divulgación de sistemas de información, recolección, manejo y registro de información, y capacitación técnica al personal vinculado con la entidad sobre el uso de los aplicativos institucionales, de lo cual no se puede inferir que dicha capacitación comprenda el desarrollo, aplicación y ejecución currículos académicos de formación profesional.

Por último con relación a la certificación expedida por la Agencia Colombiana para la Reintegración, la cual da cuenta de la vinculación laboral del aspirante en el cargo de Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, esta no es válida en la medida que la misma en primer lugar no comprende funciones, y de otro lado, es pertinente aclarar que el cargo que ostenta el participante, esto es *"técnico administrativo"* no permite acreditar experiencia profesional.

Conforme la información transcrita en el numeral 6to, vemos que el propósito del empleo y el ejercicio de las actividades elementales del empleo con código OPEC No. **61534**, se circunscriben a la aplicación de los instrumentos, guías y metodologías para la ejecución de planes y programas de formación profesional, así como la aplicación del diseño curricular de programas de formación en todas sus modalidades y el acompañamiento a los aprendices en la etapa productiva con miras a obtener elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular de los programas.

De lo anterior se desprende que el señor **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS** no cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61534**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

"(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142015 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142015 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120001534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **CARLOS ENRIQUE BURITICA CARDENAS**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: cburitica@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 25 septiembre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado